

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03 -017-2015-00240-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	DUCAIRO ALONSO SERNA GÓMEZ C.C. 70.083.114
DEMANDADO	HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS C.C. 93.349.422
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN
DECISIÓN	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a decidir acerca de la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia anticipada No. 38 del veinticinco (25) de septiembre de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El veinticinco (25) de septiembre de 2023, este Despacho decidió, entre otras cosas, negar las pretensiones de la demanda deprecadas por DUCAIRO ALONSO SERNA GÓMEZ en contra de HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS al no encontrar medio persuasivo que condujera al convencimiento de la cuantificación del daño material presuntamente sufrido con ocasión al accidente de tránsito, como asegura el extremo activo.
- 1.2. El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de apelación, del cual no se corrió traslado, toda vez que, como se verá más adelante, se torna improcedente.

2. CONSIDERACIONES

Estudiado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que, en la presente oportuna, no resulta admisible el recurso de apelación en contra de la providencia impugnada, por las razones legales que se pasan a exponer:

2.1. El artículo 321 del Código General del Proceso, al establecer la procedencia del recurso de apelación, dispone que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”. (Negrilla fuera de texto).*

En el *sub exánime*, en la providencia objeto de reproche, el Despacho a través de sentencia anticipada No. 38 del veinticinco (25) de septiembre de 2023 negó las pretensiones de la demanda deprecadas por DUCAIRO ALONSO SERNA GÓMEZ en contra de HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS, sin embargo, vale la pena traer a colación la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 *ibidem*, a saber:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas". (Negrilla fuera de texto).

De manera que, dicho enunciado normativo se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia, así las cosas, resulta improcedente conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada No. 38 del veinticinco (25) de

septiembre de 2023, mediante la cual el Despacho decidió, entre otras cosas, negar las pretensiones de la demanda deprecadas por DUCAIRO ALONSO SERNA GÓMEZ en contra de HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS; por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el contenido de la sentencia permanece incólume en todos y cada uno de los numerales de su apartado resolutivo, concluyendo con el archivo definitivo de las diligencias previa baja en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Rechaza Apelación
201500240
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ec8e61453ddb2ff1fcbd68b3d9ac0311ea63543e955aaa276906e454b7580**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2019-00714 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandante	ERIKA MUÑOZ CARDONA
Demandado	TRANSPORTES EL BRASIL S.A.S. Y OTRA
Asunto	Incorpora cumplimiento a requerimiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en la providencia de enero 30 de 2024, en la que informa todos los datos de los acreedores y la complementación de la prueba pericial con los requisitos que establece el artículo 226 del C.G.P.

No obstante, se le hace saber a la parte actora que es ella la que debe garantizar la comparecencia a la audiencia de los acreedores de los documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d858bdb7af3b8e210291066def235469cd26ede09590e5aa0e815cac1cc6c146**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2019 01171 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Diego Fernando Agudelo Camelo
Acreeedores:	Banco Davivienda S.A. y otros
Asunto:	Requiere liquidador - No accede a lo solicitado

1. El señor Diego Fernando Agudelo Camelo, en calidad de deudor, allegó solicitud de consideración de los honorarios definitivos fijados al liquidador mediante auto del 08 de febrero de 2024, afirmando que le ha realizado pagos por valor total de \$2.800.000, además que actualmente no cuenta con los recursos económicos para cancelar la suma de dinero fijada, esto es \$500.000.

Respecto a la anterior solicitud, previo a resolverse sobre la reducción de los honorarios definitivos, se requerirá al liquidador Freddy Gaviria Meneses, a fin de que confirme la suma de dinero que ha sido reconocida y pagada por el señor Diego Fernando Agudelo Camelo, o si el solicitante ya se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios definitivos.

2. De otro lado, mediante memorial allegado el 15 de febrero de 2024 al correo electrónico del Despacho, el liquidador Freddy Gaviria Meneses, solicitó la corrección y/o adición de la sentencia anticipada del 02 de agosto de 2023 y peticionó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín para que remitan el proceso ejecutivo con radicado N° 05001310300720190009200, a fin de que se incluya esta obligación dentro del trámite de liquidación patrimonial, y en caso tal mutar esta obligación a natural y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

Por lo anterior, se realizará un recuento del trámite final del proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; Mediante sentencia anticipada del 02 de agosto de 2023, notificada por estados del 04 de agosto de 2023 se declaró (i) que no había bienes que adjudicar en el proceso de liquidación de la referencia y (ii) que las obligaciones de los acreedores: Banco BBVA, Dian, Banco Davivienda y Banco Falabella frente al señor Diego Fernando Agudelo Camelo vigentes al día 16 de octubre de 2019 -fecha de la apertura de la liquidación patrimonial- quedaban insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutaban en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Revisada la solicitud, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, no se cumplen con los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, pues de acuerdo con lo enunciado en la solicitud y revisada la sentencia, no se observa que en su parte resolutive haya conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, máxime que la solicitud fue allegada de manera extemporánea, pues claramente está por fuera del término de ejecutoria.

En segundo lugar y revisado el artículo 286 del Código General del Proceso, se observa que tampoco hay lugar a la corrección de la sentencia, pues en esta no se observa que se haya incurrido en error puramente aritmético, toda vez la misma se ajusta a lo probado dentro del trámite.

No obtente lo anterior, y dada la especificidad de la solicitud, el Despacho procedió a verificar lo señalado por el liquidador, sin embargo, no se observa que se haya incurrido en omisión de la integración de los acreedores, pues si bien dentro de este trámite no se notificó a Bancolombia, lo cierto es que este yerro no proviene del Juzgado, ni del liquidador, pues si se observa la solicitud de negociación de deudas radicada ante el Centro de Conciliación, el señor Diego Fernando Agudelo Camelo, omitió relacionar esa obligación, incluso si se verifica el auto por medio del cual se declaró fracasado el trámite de negociación, se dejó claramente establecido que los acreedores eran Banco BBVA, Dian, Banco Davivienda y Banco Falabella – folio 107 del archivo 01-, sin que el deudor, siendo su obligación, pues era quien tenía conocimiento de sus obligaciones y la cesación de pago de las mismas, solicitará la inclusión de Bancolombia, y no se observa tampoco, que la haya puesto en conocimiento en cualquiera de las etapas adelantadas en esta liquidación.

Ahora, si bien se observa que en la solicitud de negociación de deudas si se relacionó un proceso ejecutivo que se estaba adelantando en contra del señor Diego Fernando Agudelo Camelo, no obra constancia en el expediente de que el deudor o el Centro de Conciliación hayan notificado al acreedor Bancolombia, en su calidad de demandante del proceso ejecutivo o notificado al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, respecto a la existencia del trámite de negociación de deudas y la suspensión del proceso.

Asimismo, se advierte que este Despacho en cumplimiento del numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, una vez dio la apertura de la liquidación patrimonial, ordenó oficiar a todos los jueces que adelantaran procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación –numeral quinto del auto de fecha 18 de octubre de 2019, folio 121 del archivo 01-, comunicación que se remitió vía correo electrónico y mediante oficio N°1090, por lo que tampoco se puede endilgar que existió una omisión por parte de este Juzgado, pues el mismo si procedió a comunicar la apertura de conformidad con lo señalado en nuestro Estatuto Procesal.

Finalmente, es pertinente advertir que, luego de revisar la actuación procesal adelantada por esta Agencia Judicial y el liquidador como auxiliar de la justicia, durante todo el trámite de liquidación, fue con plena sujeción de la ley, el Código

General del proceso y el Decreto 2677 de 2012, que son quienes regulan el trámite de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra sustento para aclarar la providencia, ni tampoco para proceder con corrección alguna.

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir al liquidador Freddy Gaviria Meneses, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe la suma de dinero que ha sido reconocida y pagada por el señor Diego Fernando Agudelo Camelo, o si el solicitante ya se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios definitivos.

Segundo. No acceder a las solicitudes de aclaración y/o corrección de la sentencia anticipada de fecha 02 de agosto de 2023, por las razones previamente señaladas.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3486316cfd9d840cd13862923199ab7b6a847f4d916e8868d16778539b8c1377**

Documento generado en 04/03/2024 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00215-00
PROCESO	VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ RESTREPO
DEMANDADOS	LEONARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIONES	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y definir la viabilidad de conceder el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, frente la providencia del once (11) de agosto de 2023, mediante la cual, entre otras cosas, declaró la prosperidad de la nulidad propuesta por el apoderado del demandado LEONARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El once (11) de agosto de 2023, este Despacho, dispuso, entre otras cosas, decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir del auto que admitió la demanda, exclusivamente en lo que respecta al demandado LEONARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ por indebida notificación personal; sin embargo, teniendo en cuenta que, este último otorgó poder a un profesional del derecho, se tuvo notificado por conducta concluyente.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, frente a la providencia previamente relacionada, del cual se corrió traslado secretarial desde el cinco (5) de septiembre de 2023, allegando el demandado en cuestión, memorial contentivo de su réplica.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente se centra en señalar una serie de argumentaciones encaminadas a oponerse a la *“solicitud de nulidad propuesta a favor del demandado LEONARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ”*; más que a señalar los motivos de disenso en contra de la providencia que la decretó, oportunidad que, dicho sea de paso, feneció sin que se pronunciara.

Manifiesta que, el correo informado con la demanda (leoked@hotmail.co), efectivamente es el utilizado por el señor LEONARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ, tal como quedó consignado en el acápite de notificaciones de la demanda bajo la gravedad de juramento. Y agrega una certificación expedida por un investigador privado que cuenta con acceso a la base de datos de MIDATACRÉDITO, en la que consta que, la dirección previamente descrita está vinculada al demandado como su titular. También informa que, elevó un derecho de petición ante DATACRÉDITO con el fin de corroborar lo informado por el investigador privado, sin embargo, no obtuvo respuesta del operador de información. Con ello, no desconoce que el demandado pueda tener otras direcciones de correo electrónicas como la registrada en el RUT (leoked@hotmail.co.uk), sin embargo, este no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio.

Finalmente, ahonda en argumentos tendientes a señalar que la solicitud de nulidad no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y, que no podía ser alegada, teniendo en cuenta que, fue el mismo demandado quien la originó, por lo tanto, solicita reponer al auto impugnado o en su defecto, conceder el recurso de alzada en contra de la decisión allí contenida.

3. CONTESTACIÓN

Al correrle traslado del recurso, el apoderado sustituto del demandado, advierte que, la actuación adelantada a instancia de un investigador privado raya con la ilegalidad toda vez que, nunca ha otorgado autorización para que sean consultados sus datos personales en la base de datos de MIDATACRÉDITO. Finalmente, agrega que, ni la dirección leoked@hotmail.com anunciada como de dominio de su poderdante y por la

cual se prestó juramento en la demanda, ni la dirección leoked@hotmail.co son de su dominio. Agrega que, es a la parte actora a quien le corresponde demostrar su dicho, máxime que guardó silencio frente al traslado que oportunamente se le dio de la solicitud de nulidad, por tanto, cualquier reclamo al respecto carece de sentido.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

4.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las*

*leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”.*¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

4.3. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

Así las cosas, en primer lugar, es necesario poner de presente el sustento normativo y los motivos de la decisión adoptada por este Despacho y que hoy es objeto de impugnación por parte del apoderado de la demandante. A saber, el artículo 29 superior establece como garantía fundamental el debido proceso; el 133 del Código General del Proceso, describe de manera taxativa las causales que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales y; los dos enunciados normativos subsiguientes disponen la oportunidad para alegarlas y la prohibición de esgrimir las a favor de quien dio lugar a ellas.

De manera que, las razones para decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir del auto que admitió la demanda, exclusivamente en lo que respecta al demandado LEONARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ, tienen que ver, con un evento objetivo capaz de afectar el debate procesal y no a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares. Dicho evento está asociado a una indebida notificación personal que impide la garantía del uso de la palabra en ejercicio del acceso a la administración de justicia como pilar del Estado Social de Derecho.

En segundo lugar, del tenor literal de la sustentación del recurso, se extrae que, los motivos de disenso tienen que ver con la *“solicitud de nulidad propuesta a favor del demandado LEONARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ”*; y no con las razones que sirvieron de base para tomar la decisión contenida en la providencia que la decretó. En este punto, es indispensable reiterar que de la solicitud de nulidad se corrió traslado mediante auto del treinta y uno (31) de julio, notificado por estados del dos (2) de agosto de 2023, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno. Así, el recurso de reposición no es una suerte de instancia para revivir términos que, por falta de diligencia, se dejaron fenecer.

Finalmente, el recurrente en este caso, no prueba los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la cuál aspira, parte de interpretaciones ajustadas a su necesidad, actitud que dista de los deberes

de lealtad y buena fe inmersos en el trámite procesal, al querer impedir el ejercicio dialéctico y el derecho de contradicción por parte del actor. En cualquier caso, el recurrente se contradice y falta a la verdad cuando afirma que: “(...) *el correo informado con la demanda (leoked@hotmail.co), efectivamente es el utilizado por el señor LEONARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ, tal como quedó consignado en el acápite de notificaciones de la demanda bajo la gravedad de juramento*”, ello, por cuanto de la verificación del apartado de notificaciones se extrae que la dirección informada fue leoked@hotmail.com y no la que pretende hacer valer ahora, máxime si se tiene en cuenta que no hizo pronunciamiento alguno de la forma en la que obtuvo tal información y mucho menos allegó las evidencias correspondientes, o prueba sumaria alguna que relacionará al demandado con el correo electrónico informado al Despacho.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del once (11) de agosto de 2023, a través del cual, este Despacho, dispuso, entre otras cosas, decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir del auto que admitió la demanda, exclusivamente en lo que respecta al demandado LEONARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ por indebida notificación personal; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del once (11) de agosto de 2023; por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. se corre traslado a la parte apelante para que, en un término de tres (3) días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo

considera necesario. Vencido dicho término, se procederá con la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

202100215
No Repone/Concede Apelación
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cc7c833c912d5bfcd69a640bdd4022f92fe8cd6716590d3a64798a298acfd5**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00472 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	CRISLY JULIETH SAAVEDRA GARCIA
Asunto	Se requiere al parqueadero

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar al parqueadero Sucre de la ciudad de Montería, a fin de que informe a este Despacho el estado actual y ubicación del vehículo de placas DSY271, el cual fue inmovilizado por la Policía Nacional y dejado en ese parqueadero el día 8 de enero de 2022. Así mismo se le requiere para que envíe a este Despacho un registro fotográfico del mencionado vehículo.

En cuanto a la petición de que hace el libelista de que se compulse copias para la Fiscalía para que inicie la investigación correspondiente, la misma es improcedente, toda vez que es a la parte actora a quien le corresponde iniciar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efcad4a3f3d873784351887e1bb34bc7a794151a82ac25714588ca4afc692e1**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA, por conducta concluyente mediante providencias de diciembre 7 de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda acogiendo a las pretensiones de la demanda; al codemandado HERNAN DARIO CORREO HINCAPIE, también se le notifico el mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia de diciembre 13 de 2023, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda y a la codemandada COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COOESDUA), se le notifico el mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda. A su Despacho para proveer.

04 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2021-01170 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GLADIS ESTELA SOTO HENAO
Demandado:	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA, HERNAN DARIO CORREO HINCAPIE Y LA COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COOESDUA)
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende,

una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA, por conducta concluyente mediante providencias de diciembre 7 de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda acogiendo a las pretensiones de la demanda; al codemandado HERNAN DARIO CORREO HINCAPIE, también se le notificó el mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia de diciembre 13 de 2023, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda y a la codemandada COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COOESDUA), se le notificó el mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **GLADIS ESTELA SOTO HENAO**, en contra de **ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA**, **HERNAN DARIO CORREO HINCAPIE Y LA COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COOESDUA)**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$625.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.200 por concepto de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$625.00, para un total de las costas de **\$665.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0714f6af9844b858c8c5e5901484a2dd12b38e2f63820f8d7dcc6a28bca2fca0**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-01269 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H.
Demandado	CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ Y MORA INGENIEROS S.A.S.
Asunto	Reanuda proceso y se tiene notificado conducta concluyente parte demandada

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Reanudar el trámite procesal del presente proceso.

2° Tener legalmente notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados CARLOS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ Y MORA INGENIEROS S.A.S., del auto de mayo 5 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por el CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H., lo anterior por cuanto la parte demandada tiene pleno conocimiento de la demanda que se adelanta en su contra, al haber celebrado un acuerdo de pago con la demandante como lo indica en la solicitud de suspensión del proceso.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados.

3° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab085e383afa3f4f7bcea18683902ac6d72a23ce9689a46d0779a86765f06f42**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022 00751 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	MARIA NORA PORRAS DE CASTAÑEDA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Resuelve solicitud de impulso

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora de continuar con el trámite del proceso, la misma es improcedente, toda vez que el termino de publicación del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia vence el día 21 de marzo de la presente anualidad.

Una vez vencido el termino de publicación se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1162bd9d727d03f471d4b40c05529fc188fc5d10845dc11043d4b9b1e78de63**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00770 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	Teresita del Niño Jesús Tamayo Díaz y otros
Demandado:	Noelia de Jesús Tamayo Díaz
Decisión:	Niega nulidad

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en la causal contenida en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora Noelia de Jesús Tamayo Díaz, mediante escrito denominado nulidad procesal señala que realiza dicha solicitud con base en las causales consagradas en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece, 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, subrayas fuera del texto original, en especial a lo atiente a los fundamentos subrayados; si bien el abogado no es claro en señalar el alcance de su solicitud, se interpreta que solicita se decrete la nulidad de la sentencia, y en consecuencia, se estudie la demanda, la contestación de la demanda, en especial, las excepciones propuestas y se tome una nueva decisión de fondo.

Frente a la primera causal de nulidad, la cual se señala, Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, afirmando que, la Corte Constitucional en Sentencia C-284/21, declaró exequible condicionalmente la expresión: “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”. Subrayas fuera del texto original.

Frente al segundo señalamiento, esto es, pretermite íntegramente la respectiva instancia, arguye que, el Juzgado se abstuvo de dar trámite alguno a la excepción propuesta por la parte demandada, encaminada a la prescripción adquisitiva de

dominio, omitiendo íntegramente la respectiva instancia, violando así los derechos de defensa y el bloque de constitucionalidad al que tiene la parte pasiva de la litis.

1.2. De la solicitud se corrió traslado mediante auto de fecha 14 de febrero, notificado por estados del 16 de febrero de 2024.

1.3. Mediante escrito arrimado dentro del término, la apoderada judicial de la parte actora recorrió el traslado de nulidad y señaló que, el apoderado de la parte demandada lo que está tratando con la solicitud de nulidad es suplir su propia inactividad dentro del proceso, pues señala que no presentó recurso de reposición y apelación, en contra del auto proferido por este Despacho y mediante el cual se ordenó la división deprecada, por lo que solicita que no se dé por probada la nulidad pretendida.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 superior, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia, a la luz de dicha disposición, *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.*

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el artículo 135 *ibídem* establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Es característica fundamental del sistema de nulidades del ordenamiento procesal colombiano, que la determinación de los supuestos para derribar las actuaciones judiciales, no esté sometida a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares, sino por el contrario, parta de una ponderación de situaciones previamente analizada por el legislador, de la cual se concluyan los eventos objetivos capaces de afectar el debate procesal, sin dejar espacio a situaciones nimias o saneables con otros remedios procesales, así entonces, el Código General del Proceso acoge el principio de que no hay más nulidades que, las expresamente señaladas en la ley, por lo que no cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso podrá sanearse dejando sin efecto la actuación viciada, sino en cuanto se ajuste a uno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la mencionada obra.

III. CASO EN CONCRETO

Dicho lo anterior, tenemos que el abogado de la parte demandada solicita la nulidad con base en las causales del numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que, se procedió contra providencia ejecutoriada del superior, pues se desconoció un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y que, se pretermitió íntegramente una instancia, dentro de la sentencia del proceso de la referencia, al no estudiarse la excepción propuesta y encaminada al presunto derecho de la señora Noelia de Jesús Tamayo Díaz para la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio.

Respecto a la primera causal, esto es, Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en providencia del 18 de enero de 2019, Magistrado Ponente, Giovanni Carlos Díaz Villarreal, señaló:

Particularmente, la causal invocada por el recurrente es la señalada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad del proceso "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

Al respecto, se ha considerado:

"La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta"¹

Ya se sabe, que nuestro sistema de justicia desconcentrado, está concebido como una estructura jerarquizada funcionalmente; de tal suerte que las decisiones adoptadas por los jueces, en principio, son vinculantes para los funcionarios de inferior escalafón, respetándose por ende la organización de la rama judicial en sus distintas jurisdicciones (Art. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 4° de la Ley 1285 de 2009). Subrayas fuera del texto original.

En el *sub examine* se tiene que, si bien la parte demandada hace pronunciamiento respecto a jurisprudencia aplicable para el caso, como es la sentencia de constitucionalidad C-284/21, lo cierto es que, la causal invocada no se compadece con los argumentos señalados por el abogado, pues confunde esta causal de nulidad, donde lo que se busca es que se acaten las decisiones proferidas por el superior y dentro del trámite del mismo proceso, situación que no se configura en el proceso de la referencia, pues si se revisa cada una de las actuaciones surtidas, el Despacho siempre ha acatado y cumplido con lo resulto por el Superior, que para el caso en concreto ha sido, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por conocimiento previo.

Por lo anterior, habrá de decirse que no se configura la causal invocada por el apoderado judicial de la parte actora, pues la causal de nulidad invocada está encaminada al acatamiento de las decisiones debidamente ejecutoriadas del superior y que hacen parte integral del trámite procesal que se adelanta, y no como mal lo interpreta el abogado, atribuyendo lo atinente al tipo de proceso que se adelanta.

Frente a la segunda causal, esto es, pretermite íntegramente la respectiva instancia, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en providencia del 03 de febrero de 2022, Magistrado Ponente, Marcos Román Guio Fonseca, consagró:

*Para el caso, se ha invocado la causal 2° contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso que señala “Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**”, siendo esta última situación la alegada, tras haberse decretado el desistimiento tácito del proceso y su consecuente terminación, sin que, a consideración de recurrente, se cumplieran los requisitos para ello.*

2. Sobre la pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que consiste en “la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...” (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01, CSJ SC4960-2015, Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01).

Dice además, que la instancia “corresponde a cada uno de los grados del litigio, el cual termina con un pronunciamiento de fondo y, por regla general, comprende dos etapas, la primera que se surte ante el funcionario encargado de dirimirlo y una posterior, consistente en la revisión que hace su superior jerárquico de lo decidido inicialmente, en garantía del principio previsto en el artículo 31 del Estatuto Fundamental, que señala: “toda sentencia podrá ser apelable o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley” 1 .

Y finalmente ha señalado que no se trata de una preterición parcial ni relativa, sino referida a la totalidad de la instancia, luego, no es cualquier situación la que da pie a la configuración de la causal aludida, sino aquella en que se pretermite «íntegramente» una de las instancias del proceso, y no una parte de ella.

En el asunto de autos, y luego de revisar el trámite procesal adelantado en el proceso divisorio por venta de la referencia, así como los argumentos de la nulidad solicitada, encuentra esta Agencia Judicial, que no se ha pretermitido íntegramente ninguna de las etapas del proceso, y si bien el apoderado judicial señala que no se le dio trámite a la excepción por él propuesta encaminada a la prescripción

adquisitiva de dominio a la que presuntamente tiene derecho la señora Noelia de Jesús Tamayo Díaz, tras estar en posesión del bien inmueble objeto de división por más de 18 años, lo cierto es que, el Despacho en auto del 4 de mayo de 2023, señaló expresamente:

Por último, el artículo 409 del C.G.P., señala que, si en la contestación de la demanda, el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que sólo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá. Situación que no ocurrió en las presentes diligencias, toda vez que, en la oposición a las pretensiones de la demanda, por parte del apoderado de la parte demandada, no se alegó pacto de indivisión, además, no se le dio trámite a las excepciones formuladas, ya que, debieron haber sido alegadas por medio de recurso de reposición frente a la providencia que admitió el trámite, sobre el particular la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del enunciado normativo señalado, dispuso que:

“(...) el alcance de la norma acusada, según el cual en el proceso divisorio sólo procede como excepción de mérito el pacto de indivisión, se deriva de la interpretación gramatical del artículo 409 (parcial) del CGP; atiende a su carácter especial y, por lo tanto, prevalente para el proceso divisorio; y no hay elementos indicativos de una interpretación consolidada, uniforme y cierta del órgano de cierre de la jurisdicción civil que confronte el alcance de la norma que cuestiona el ciudadano. Adicionalmente, la interpretación demandada le da sentido útil a la medida.

(...) el tenor literal de la norma prevé la restricción que cuestiona el demandante, la cual, además, otorga un sentido útil a la medida. En efecto, la disposición establece que si el demandado, en la contestación, no plantea el pacto de indivisión el juez: “(...) decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. Por lo tanto, (i) los términos en los que se estableció la consecuencia procesal a través del mandato “decretará”; y (ii) el efecto que el Legislador determinó en relación con el pacto de indivisión, esto es, si no se alega se abre paso la división, permiten derivar una consecuencia por exclusión en relación con los otros medios de defensa sustanciales, que es el objeto de la censura del actor. En efecto, a partir de las consecuencias que señala la disposición acusada se advierte, como lo indica el ciudadano, que en el diseño del proceso divisorio la única excepción de fondo con la potencialidad de confrontar la pretensión de división es el pacto de indivisión. En los demás casos, opera la consecuencia que definió directamente la norma, es decir, que se decrete la división reclamada”.¹ Corte Constitucional. Sentencia C-284/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Mírese que, si bien la excepción propuesta no fue analizada tal y como lo pretendía el apoderado judicial solicitante, el Juzgado si hizo pronunciamiento del porque no estudiaría de fondo la misma, por lo que tampoco tiene cabida los argumentos de la nulidad propuesta.

En consecuencia, y sin más consideraciones se resolverá desfavorablemente la nulidad propuesta, por no evidenciarse la configuración de la misma.

Finalmente, es pertinente advertir que, si bien la parte demandada no estaba de acuerdo con la decisión preferida por el Despacho mediante auto de fecha 4 de mayo y notificado por estados del 8 de mayo de 2023, lo que debió de hacer fue interponer los recursos de ley en contra de esta decisión, no obtente, dentro de la ejecutoria del mismo las partes guardaron absoluto silencio y por lo cual la decisión tomó firmeza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente decisión y en caso de ser procedente se remitirá el expediente al superior a fin de que conozca del recurso de apelación pendiente de trámite.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e97b35334e78a86f8fe0fb9ac0a93f6c2325c426d14c10585f4f5ec97cc95eb**

Documento generado en 04/03/2024 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00829 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANLLY LIZETH DE LOS RIOS AGUDELO
Demandado	DEIBYS CAAMAÑO LERMES
Asunto	Incorpora aceptación del cargo del perito y se fija fecha para la toma de grafías

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el perito grafólogo, quien manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrado.

Ahora y teniendo en cuenta que el título físico se encuentra en el Despacho, es por lo que se procede a fijar fecha para la toma de grafías para el día 15 de marzo de 2024, a las 2:00 PM., a la cual deberá comparecer el demandado.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que le comunique al perito grafólogo Jorge Andrés Amezcuita Toro (Teléfono 312 605 22 33), la fecha y hora en que se va a llevar a cabo la toma de las grafías en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a448868461ab54e7748714ac922ad52a8a6a435dc227a3a43549620f12ccd350**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01158 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Foster Ingeniería Ltda
Demandado:	Saria S.A.S. -En proceso de reorganización-
Decisión:	Niega nulidad – Confirma decisión

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, asimismo, y de acuerdo a lo resuelto respecto a la notificación, se procederá a estudiar si le asiste razón a la apoderada al afirmar que, pese a que allegó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del término conferido por la Ley, el Despacho lo considero extemporánea.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Saria S.A.S. -En proceso de reorganización-, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de fecha 27 de junio de 2023 y señala que su solicitud la basa en la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*

Afirma que, pese a que el representante legal de la sociedad Saria S.A.S. -En proceso de reorganización-, se notificó personalmente en la secretaria del Despacho, esta agencia judicial mediante auto del 27 de junio de 2023, realizó un control de legalidad y afirmó que la parte demandada había sido previamente notificada vía correo electrónico, situación con la que no está de acuerdo, señalando que el más mínimo de los derechos fundamentales es la debida notificación; asimismo señala que no obstante lo anterior, y verificados los términos del traslado desde cualquiera de las anteriores notificación, el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago, fue allegado oportunamente, pues fue dentro de los 10 días siguientes a la notificación, por lo

que el Despacho debió darle trámite y no afirmar que fue allegado de manera extemporánea, por lo que solicita, que se valide tal situación y se proceda con el estudio de los recursos interpuestos.

1.2. De la solicitud se corrió traslado mediante auto de fecha 16 de febrero, notificado por estados del 20 de febrero de 2024, sin que la apoderada judicial de la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 superior, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia, a la luz de dicha disposición, *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.*

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el artículo 135 *ibídem* establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Es característica fundamental del sistema de nulidades del ordenamiento procesal colombiano, que la determinación de los supuestos para derribar las actuaciones judiciales, no esté sometida a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares, sino por el contrario, parta de una ponderación de situaciones previamente analizada por el legislador, de la cual se concluyan los eventos objetivos capaces de afectar el debate procesal, sin dejar espacio a situaciones nimias o saneables con otros remedios procesales, así entonces, el Código General del Proceso acoge el principio de que no hay más nulidades que, las expresamente señaladas en la ley, por lo que no cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso podrá sanearse dejando sin efecto la actuación viciada, sino en cuanto se ajuste a uno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la mencionada obra.

III. CASO EN CONCRETO

Dicho lo anterior, tenemos que la abogada de la parte demandada solicita la nulidad con base en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que se debió de tener a su representada notificada desde el 7 de junio de 2023, día en el que el representante legal compareció a la secretaria del Despacho y no desde el 25 de mayo, fecha en la cual, los correos electrónicos remitidos por la parte actora

acusaron recibido, esto en virtud a garantizar el derecho fundamental al debido proceso respecto de la notificación.

En el *sub examine* se tiene que la sociedad demandada Saria S.A.S. -En proceso de reorganización-, fue notificada personalmente a través de los correos electrónicos, direccion@saria.com.co y contabilidad@saria.com.co, se aportó en debida forma la constancia de que el iniciador acusó constancia de recibido el 25 de mayo de 2023 a las 14:51 pm y que efectivamente se había remitido los anexos de la demanda -archivo 05 del expediente digital-.

Ahora, el día 07 de junio de 2023, el representante legal de la sociedad demandada, se presentó en la secretaria del Despacho a fin de notificarse personalmente del proceso, razón por la cual, se le notificó, no obstante, se le advirtió, **Nota:** *Tratándose de notificación del auto admisorio de la demanda, se hace saber al notificado que en caso de haber recibido ya la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP y/o la notificación personal del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, se tendrá en cuenta esa notificación para efecto del conteo de los términos de rigor;* y si bien en el expediente ya obraba constancia de una notificación electrónica, había que entrar a estudiar si esa cumplía a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o si por el contrario se tendría que tener en cuenta esta última notificación personal.

Mediante auto del 27 de junio de 2023, el Despacho realizó un control de las notificaciones personales realizadas por la sociedad demandada y estableció que la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se encontraba ajustada a la ley, pues si se verifica el registro único empresarial de Saria S.A.S. -En proceso de reorganización-, a la fecha, estos mismos correos electrónicos son los que están autorizados para recibir notificaciones personales, además de que la parte allegó las constancias de acuso de recibido de los iniciadores del correo desde el 25 de mayo de 2023 y sus anexos, aunado al hecho de que si se verifica los certificados emitidos por la empresa de mensajería, se observa que los destinatarios dieron lectura a los mensajes ese mismo día y el día siguiente, esto es el 26 de mayo de 2023.

En consecuencia, y sin más consideraciones se resolverá desfavorablemente la nulidad propuesta, por no evidenciarse la configuración de la misma, pues es claro que la demandada fue debidamente enterada del trámite de la referencia, pues el apoderado judicial de la parte actora notificó a los dos correos electrónicos que se encuentran inscritos en la matrícula mercantil de la demandada, además de que el Despacho fue claro al señalarle al representante legal, que en caso de existir una notificación previa, esa sería la que se tendría en cuenta, para efecto del conteo de los términos de rigor y en constancia de ello, él firmo el acta.

De otro lado, es pertinente aclarar a la parte demandada que, si bien el escrito arrimado el 07 de junio de 2023 y denominado *Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación Mandamiento De Pago* -archivos 8 a 10 del expediente-, si se allegó dentro de los 10 días del traslado, contados desde la primera notificación, conforme con lo previamente señalado, en este estaba precisamente interponiendo únicamente el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago para lo cual contaba con el término de tres (3) días

posteriores a la notificación personal, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 *ibidem*, mismos que se cumplieron el 1° de junio de 2023, pues de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2023, el demandado se entiende notificado dos días hábiles siguientes después de que el iniciador recepcionó acuse de recibido.

En virtud de lo anterior, el Despacho mantiene la decisión de tener por extemporáneos los recursos interpuestos en contra del mandamiento de pago, máxime que en caso de que la parte demandada no hubiese estado de acuerdo debió interponer los recursos de ley frente al auto que así lo decidió y no por medio del anterior escrito de nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Negar la nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra de la sociedad Saria S.A.S. -En proceso de reorganización-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto, en caso de ser procedente y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5fe6a1d1c67deb4b7d8af98183c5f7247550fa82b62f2cc849a55c220b5737**

Documento generado en 04/03/2024 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023-00262 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Omar Yovany Serna Serna
Acreeedores:	Bancolombia y otros
Asunto:	Resuelve observación inventarios y avalúos – Cita audiencia adjudicación y requiere al liquidador para que presente proyecto de adjudicación

Se procede a resolver la observación a los inventarios y avalúos presentadas por la apoderada judicial del solicitante al allegarse otro avalúo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúo por parte del liquidador, obrante en el archivo 22 del expediente digital, se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus observaciones conforme lo dispuesto en el artículo 567 del del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado, la apoderada judicial del solicitante, presentó un avalúo comercial respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°035-0001562 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Betulia – Antioquia, elaborado por el perito Diego Mauricio Muñoz Galvis -archivo 30 del expediente digital-, quien determinó que el valor comercial del inmueble para el 04 de septiembre de 2023 ascendía a la suma de \$716.952.000.

Respecto del avalúo de bien mueble, motocicleta Tvs de placa Kgx14d, modelo 2014, si concuerdan de que su valor comercial es de \$2.880.000, razón por la cual, y desde ya se advierte que, respecto de este avalúo no se hará pronunciamiento algún en la presente providencia

De las observaciones presentadas por la apoderada judicial del solicitante, se corrió traslado por el término de cinco días, mediante auto del 08 de febrero y estados del 12 de febrero de 2024, a los demás intervinientes, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 567 del Código General del Proceso consagra: *De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.*

A un turno el artículo 568 del mismo estatuto señala: *Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:*

- 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.*
- 2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.*

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia. Subrayas fuera del texto original.

Revisado el inventario y avalúo arrimado por el liquidador -archivo 22- se observa que éste le asignó al bien inmueble un valor de \$33.300.060, previo haber tomado para ese propósito el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), con sujeción al artículo 444 del Código General del Proceso, y por así disponerlo expresamente el artículo 564 del mismo código, según el cual, *La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.* De ahí que no ofrezca reparos el avalúo arrimado por el auxiliar de la justicia, pues compaginó con las directrices impartidas por el legislados para este tipo de asuntos.

Ahora bien, el artículo 567 del Código General del Proceso también contempla la posibilidad de que los intervinientes además de presentar observaciones, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, como en efecto lo hizo la apoderada judicial del deudor al aportar un avalúo comercial, que refleja un valor distinto al portado por el liquidador.

Así las cosas, se tendrá en cuenta el avalúo comercial del bien inmueble presentado por la apoderada judicial del deudor, pues no puede perderse de vista que la finalidad del presente proceso es liquidar el patrimonio del deudor -artículo 531 del Código General del Proceso-, lo que será más viable al contarse con bienes cuyo valor sea lo suficientemente aceptable para satisfacer las acreencias según el orden de prelación y en el caso concreto, el avalúo comercial reviste más idoneidad pues,

el avalúo catastral, obedece a un criterio general aproximado, en el que no se tiene en cuenta las características particulares de cada unidad inmobiliaria; características que si son consideradas en un dictamen pericial, por la especificidad en el estudio del bien inmueble; resaltándose que la experticia aportada estudió aspectos sustanciales como fueron las características generales del municipio de Betulia, el sector, la ubicación, vías de comunicación, particularidades del predio, y en general otros ítems relevantes para el efecto,

Por lo anterior, será tenido en cuenta en el valor que fue dictaminado, es decir la suma de \$ 716.952.000, además de que este valor se encuentra debidamente actualizado y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 compilada en el artículo 2.2.2.3.18. del Decreto 1170 de 2015.n

Aunado a lo anterior, se observa que el dictamen allegado por la apoderada judicial del solicitante, cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y que los demás intervinientes no presentaron inconformidades distintas a las aquí resueltas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar fundada la observación que contra la el inventario y avalúos presentó el deudor a través de apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Declarar fundada la observación realizada por el deudor a través de apoderada judicial, en contra de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. En consecuencia, aprobar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, el cual queda conformado por los siguientes activos:

- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°035-0001562 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Betulia – Antioquia, avaluado en la suma de \$716.952.000.
- Bien mueble de las siguientes características: motocicleta Tvs de placa Kgx14d, modelo 2014 y con tarjeta de propia N° 10025729725, avaluada en la suma de \$2.880.000.

Tercero. Requerir al liquidador Jhon Alexander Florez Perez, para que conforme al artículo 568 del Código General del Proceso, elabore y presente ante el Despacho el proyecto de adjudicación de los bienes del señor Omar Yovany Serna Serna, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

Cuarto. Revisada la agenda del Despacho, no se cuenta con fecha para fijar la audiencia del proceso de la referencia dentro de los veinte días siguientes a la

ejecutoria de la presente providencia, no obstante, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 568 del Código General del Proceso, se fija el **31 de mayo de 2024 a las 10:00 am** como fecha para la realización de la audiencia de adjudicación. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 570 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930756db1fe283c4aa3b865f7efeea7cd3acf64b63480711536a62caa6260580**

Documento generado en 04/03/2024 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00649 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	OFELIA RESTREPO VILLA
Asunto	Se ordena compartir link del expediente

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena compartir nuevamente el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte actora notificaciones@cgvconsultores.com

En cuanto a las solicitudes que manifiesta el libelista haber presentado se procedió a la búsqueda de las mismas y no se evidencia que se haya presentado memoriales para el proceso de la referencia, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte actora, para que verifique a que despacho está enviando las solicitudes y conque radicado las está presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f37c8acd21c2e66ab2ab0b8c2b82d2fa14ffc49375954feadace177530efb**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00701 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	YULIANA ANDREA
Demandado	JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA
Asunto	Se aclara auto

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el inciso tercero del auto de febrero 12 de 2024, en el que se procedió a liquidar las costas del proceso, en el sentido de indicar que las costas del proceso son en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada y no en favor de la parte demandada como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° En cuanto a la entrega de los títulos se le informa al apoderado de la parte actora, que los mismos ya fueron abonados a la cuenta de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d14e382b782faeee33cc8d14e719b7e38991b5a99ade39eb9db9043c24f821**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	050014003017 2023 00741 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Gloria Helena Correa López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Cumplase lo resuelto por el superior Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, quien, mediante auto del 23 de enero de 2023, declaró la competencia del trámite de la referencia en este Despacho.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra de Gloria Helena Correa López con fundamento en el Pagaré N°A000744488 y por los siguientes valores:

3.1. \$ 4.683.244 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

partir del 29 de agosto de 2022 -fecha de aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total, conforme con lo pedido.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Liliana Patricia Anaya Recuero, portadora de la T. P. N° 200.952, como representante legal de la sociedad LPA Abogados Asesores y Consultores S.A.S. con NIT.901148322-1, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a44236e3816d0c18e79bb97e2efd5b31a948e3bd88f9fe3ef059c0bc4fc36**

Documento generado en 04/03/2024 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00749 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO TORRE ALTA P.H.
Demandado	GUSTAVO ALBERTO ACUÑA OYOLA Y OTRA
Asunto	Incorpora respuesta oficio pagador y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta al oficio No. 67 allegado por el cajero pagador del municipio de Medellín, quien manifiesta que el señor GUSTAVO ALBERTO ACUÑA OYOLA se encuentra desvinculado del distrito desde el 26 de noviembre de 2014 y que tampoco se registra vínculo contractual.

Ahora y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f16f020edb40bbf9d605d5ba0c676f8de7d4c3357110bbeb6bd17939b393f95**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00789-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDICE INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADAS	GLADYS ELISENA AGUDELO VÁSQUEZ Y OTRAS
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de GLADYS ELISENA AGUDELO VÁSQUEZ, frente la providencia del catorce (14) de julio de 2023 que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago a favor de ANDICE INVERSIONES S.A.S. y en su contra; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El catorce (14) de julio de 2023, este Despacho dispuso, entre otras, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de ANDICE INVERSIONES S.A.S., en contra de ANA NIRIS AGUDELO VÁSQUEZ, ALIS YAJAIRA AGUDELO y GLADYS ELISENA AGUDELO VÁSQUEZ; por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplían los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio.

1.2 El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno (únicamente respecto de GLADYS ELISENA AGUDELO VÁSQUEZ) interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial desde el veinticinco (25) de septiembre de 2023, allegando el demandante de la referencia, memorial contentivo de su réplica.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el texto del título valor y de su carta de instrucciones no ostenta de manera legible, completa y con documento de identidad si se quiere la persona a la que debe hacerse el pago. Que el documento aportado como base de recaudo tiene una particularidad y es que en el espacio donde debería indicar la persona a la que se debe realizar el pago, no aparece nada, aparece una raya negra y no señala de manera clara, fiel y fidedigna con cédula, NIT, firma mecánica o en masa tratándose de persona jurídica, el nombre completo del acreedor y; la carta de instrucciones tampoco lo contiene.

Si bien es cierto los títulos valores gozan de autenticidad, voluntariamente las partes han convenido realizarle presentación personal a ambos documentos, pero nótese que solo lo hacen las deudoras solidarias con presentación personal y huella dactilar, en ninguna parte se avizora la firma del creador o lo que es lo mismo a quien deba hacerse el pago en la misma forma en que lo hicieron los deudores. Así sea un título valor con espacios en blanco lo cierto es que el requisito de la firma del suscriptor o acreedor tenía que haber estado de manera clara, sin tachaduras, sin sombras o partes en negro, la firma del creador o beneficiario del pago.

Finalmente, considera que, no existe un tenedor legítimo con buena fe exenta de culpa pues el representante legal de la sociedad demandante indica que su gerente es el mismo que endosó, pero a título de persona natural, en esa medida, el verdadero acreedor, como se puede evidenciar es el señor JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO y no ANDICE INVERSIONES S.A.S. ni el abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO. En consecuencia, solicita negar o revocar el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título y de su carta de instrucciones.

3. CONTESTACIÓN

Al correrle traslado del recurso, el apoderado sustituto de la demandante, advierte que, el pagaré anexado en la demanda cumple con todos y cada uno

de las exigencias previstas en la ley comercial como título valor pagare y procesales establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

El inicialmente tenedor del título, a saber, ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, realizó endoso en propiedad a favor de la sociedad ANDICE INVERSIONES S.A.S representada legalmente por él mismo, (siendo dos personas diferentes) de conformidad con el artículo 656 del Código de Comercio, indicando de forma clara y entendible toda la información visible en el revés del pagaré exento de confusión. El tenedor actual del título lo presentó para el cobro de forma legal adquiriendo todos los derechos principales y accesorios a él incorporados atendiendo un endoso en propiedad, la legitimación para el cobro está en cabeza de la sociedad ANDICE S.A.S legítimo tenedor para el cobro que se expresa en la actual demanda ejecutiva.

Además, la carta de instrucciones antes mencionada, misma que tiene como función instruir y facultar al tenedor legítimo (acreedor) a llenar los espacios en blanco, también fue endosada de la misma manera, con la finalidad de trasladar dicha facultad al endosatario ya que sólo opera con la transmisión (entrega y firma del título), el título fue llenado de conformidad con las instrucciones emitidas por las deudoras. El pagaré y la carta de instrucciones que se discuten en este recurso, como anteriormente se ha mencionado no eximen ni violan ningún requisito legalmente establecido, además toda su información es visiblemente clara y, por consiguiente, las deudoras sí tienen conocimiento a nombre de quién deben realizar el pago. En cualquier caso, los documentos se presumen auténticos y, tratándose de un pagaré, basta con la firma del creador del título valor (deudor) para que nazca a la vida jurídica.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada, desconoce la ley de circulación implícita en los títulos valores. La legitimación consiste entonces en la propiedad del que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee de exigir el pago de la prestación consignada en el mismo. En este caso concreto la sociedad ANDICE INVERSIONES S.A.S. es la legítima tenedora del título que lo recibió de parte del señor ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO. En atención a los argumentos anteriormente planteados, solicita no reponer el auto que libró mandamiento de pago debido a que el mismo fue proferido basado en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, suscrita y endosaba bajo todos los presupuestos legales.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

4.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

4.3. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

4.4. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

El recurrente, en esta oportunidad procesal, sólo podría atacar los requisitos formales del título valor, sin embargo, las razones que sustenta el motivo de reproche, no prueban los supuestos de hecho de la consecuencia jurídica que persigue, pues, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la cuál aspira, parte de interpretaciones legales ajustadas a su necesidad, actitud que dista de la claridad como presupuesto de exigibilidad de la obligación que reclama; con lo cual, podría este Despacho denegar lo pretendido sin otras consideraciones.

Sin embargo, con el ánimo de ahondar en garantías procesales y, para el tópic que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen las principales características que debe tener un título valor, dentro de

las que se destaca el principio de literalidad. Este, desarrolla la tesis según la cual, el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que se señalaron de manera clara y precisa.

Sobre el particular, el artículo 626 del Código de Comercio dispone:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Dicha característica en materia cambiaria conlleva a que únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se encuentre debidamente plasmado en él.

Sumado a ello, el artículo 709 *ibidem*, dispone que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Ahora, los requisitos de que trata el artículo 621 *ibidem* son: “(...) 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)”. Dicho recuento normativo, para significar que, el documento aportado como base de recaudo por parte de ANDICE INVERSIONES S.A.S., tenedor actual y endosatario en propiedad proveniente de ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, fue diligenciado de conformidad con las condiciones establecidas en la carta de instrucciones, claramente conocidas por las deudoras al suscribir ambos documentos. De manera que, de su lectura es dable acreditar la mención del derecho que incorpora, la firma de las deudoras como creadoras, la promesa incondicional de pago, el nombre del acreedor, la indicación de ser pagadero a la orden y su forma de vencimiento

En cualquier caso, tanto el título valor como la carta de instrucciones gozan de la presunción de autenticidad predicable de aquellos documentos de los que se tiene de la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado (artículo 244 de Código General del Proceso). Adicionalmente, el atributo de la literalidad del título valor determina tanto la circulación como la legitimación para cobrar el título, cuando se trata de un título valor "a la orden" o, en menor medida, "nominativo". El artículo 651 exige que la transmisión de un título "a la orden" se haga por endoso y entrega; y el artículo 647 considera como tenedor legítimo sólo a quien posea el título conforme a la ley de su circulación. Por su parte, el artículo 661 señala que para que el tenedor de un título "a la orden" pueda estar legitimado, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida, como ocurre en el *sub iudice*.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, por considerar el Despacho que, el documento arrimado con la demanda como base de recaudo, cumple con los requisitos formales del título ejecutivo.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del catorce (14) de julio de 2023, mediante el cual, este Despacho dispuso, entre otras, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de ANDICE INVERSIONES S.A.S., en contra de ANA NIRIS AGUDELO VÁSQUEZ, ALIS YAJAIRA AGUDELO y GLADYS ELISENA AGUDELO VÁSQUEZ; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d0de59db50649df9cda9f9cf6f10c2be17213e9ca5100fe6ae7d84ae2de98e**

Documento generado en 04/03/2024 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo primero de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01148 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	YURY NATALY PINO GARCIA CC. 43.992.940
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación y de la mora

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito enviado desde el correo electrónico del mismo es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación No. 5303720215269768, contenida en el pagaré sin número suscrito el día 17 de diciembre de 2020, realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré No. 3310093850, se declara legalmente terminado el proceso, continuado vigente la obligación correspondiente al pagaré No. 3310093850.

3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-412879, de propiedad de la señora YURY NATALY PINO GARCIA identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 43.992.940.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1070 de octubre 5 de 2023.

4. Previo a ordenar el desglose del título correspondiente a la obligación No. 5303720215269768, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Despacho el título físico, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente y además se pague el arancel judicial.

5. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ebf62031815a98f972fa710637b4cbedb904a1b91e2e64bd1c7d4cfee417bd**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RICARDO FRANCO GARCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

04 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01260 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AECSA S.A.S.
Demandado:	RICARDO FRANCO GARCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RICARDO FRANCO GARCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.**, en **contra de RICARDO FRANCO GARCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.927.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.927.000, para un total de las costas de **\$1.927.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfff052f17f762b09e76c08b811ca05efa9f08805b9bb93dad2e16f2ab63625**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>